



Proceso: Verbal Pertenencia No. 25 875 4089 002 2017 0163 00

Demandante: BELLANIRE GARCÍA CARRANZA.

Demandado: EVANGELISTA RINCÓN

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito que precede remitido por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que pone en conocimiento las causales de devolución que señaló la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con lo que advierte la dificultad que se le ha presentado en el registro de la sentencia proferida en este proceso, el Juzgado, en aras de garantizar los derechos reconocidos en la providencia en mención, y hacer efectivas las decisiones allí adoptadas, decide, conforme lo establece el artículo 286 del C. G. del P., **corregir, complementar y aclarar la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de 2019, en su parte motiva y resolutive**, en lo que atañe a las copias que acompañan esa decisión, los linderos y el área de los inmuebles objeto de la acción judicial, tanto el que se declaró en pertenencia, como el que se segregó.

En tal sentido se dispone:

- 1.- Alléguese copias completas, íntegras y legibles de la sentencia del cinco (5) de diciembre de 2019, junto a las que correspondan de la presente decisión judicial. Expídanse por Secretaría a costa de la interesada.
- 2.- Dando cumplimiento a lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, descríbanse los linderos actualizados del predio **VILLA ALISON**, en sistema Magna Sirgas así:

POR EL NORORIENTE: Lindero 1: inicia en el punto M15 con coordenadas M15 2107005,738, 4835843,627, en línea recta en sentido noreste, en distancia de 117,4 m hasta el punto M14 con coordenadas M14 2107097,266 4835917,754, 4835917,7, colindando con el predio de la Sra. Luz Dary Triana. **POR EL NOROCCIENTE: Lindero 2:** Inicia en el punto M14 con coordenadas M14 2107097,266, 4835917,754, en línea recta en sentido sur-este, en distancia de 34,6m, M13, 2107066,523, 4835933,58, colindando con el predio del Sr. Reinaldo Mahecha. **POR EL SUROCCIDENTE: Lindero 3:** Inicia en el punto M13 con coordenadas M13, 2107066,523, 4835933,58, quebrada en sentido sur-oeste, en distancia de 46,7 m., hasta el punto M11 con coordenadas M11, 2107025,862, 4835925,224, colindando con la vía Villeta – Chimbe. **POR EL SUROCCIDENTE: Linderos 4:** Inicia en el punto M11 con coordenadas M11, 2107025,862, 4835925,224, en línea recta en sentido suroeste, en distancia de 81,3 m., M35, 2106986,043, 4835854,352, colindando con el predio Villa Anita del Sr. José Alfredo García Carranza. **POR EL SUROCCIDENTE: Lindero 5:** Inicia en el punto M35 con coordenadas M35, 2106986,043, 4835854,352, en línea recta en sentido suroeste, en distancia de 22,4 m., hasta el punto M15 con coordenadas M15, 2107005,738, 4835843,627, colindando con el predio San Jorge del Sr. Jorge Iván García Carranza. Punto de partida con el cual se cierra el polígono. De acuerdo con los anteriores linderos, el área del citado bien inmueble Villa Alison es ~~de~~ **de: 0 has. + 4071.69 m².**



El anterior alinderamiento sigue la directriz normativa vigente, de acuerdo a la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 y SNR No. 1134, del 31 de diciembre de 2020.

3.- En lo que atañe a la identificación del ÁREA RESTANTE y linderos del predio de mayor extensión, se señala:

ÁREA RESTANTE: Luego de descontada el área pretendida en pertenencia de 4071,69 m², el área de resto o saldo del predio es de 19.823,24 metros cuadrados.

*LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN: El cual forma parte de uno de mayor extensión, conocido como finca La Providencia, ubicado en la vereda Mave, jurisdicción del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca, con un área de terreno de **3 Ha. 6.110 M2**, de acuerdo con el certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. **156-5359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, ubicado en la vereda Mave, jurisdicción del municipio de Villeta, departamento de Cundinamarca, inmueble cuyos linderos del predio de mayor extensión, son:*

Desde el mojón de piedra que se encuentra en la margen del punto llamado el agujerito a orillas del antiguo Camino Nacional, todo el arriba, línea occidental, lindando con tierras de la señora Tránsito Bustos, camino de por medio hasta llegar al segundo mojón que queda en la margen del mismo camino; de este volviendo a la izquierda en línea recta a buscar el tercer mojón, esta línea es el sur, y linda con tierras del vendedor; de este tercer mojón, que queda junto a una mata de guadua en el oriente de un chorro, buscando su desagüe abajo, hasta llegar a una piedra grande que se encuentra en dos muy grandes, que se halla sobre la otra y que será el cuarto mojón, esta línea chorro de por medio, linda con tierras de Floro Muñoz y Nicolás Castañeda o sus herederos y en la línea oriental; de este cuarto lindero mirando al poniente hasta llegar a la cima de una cuchilla junto a un guamito, copero donde se halla el quinto mojón; de esta cuchilla abajo a llegar al sexto mojón que queda junto a un árbol chaviaco y de este mirando hacia abajo en línea recta a llegar a un Cábulo que queda en la margen de la quebrada El Agujerito, donde se halla el mojón número siete (7), en esta parte linda con propiedad de Leónidas Badillo, hoy Pastor Rodríguez, y de este mojón número siete (7), siguiendo el curso de dicho chorro, hasta llegar al primer lindero, lindando chorro de por medio con tierras de Manuel Castro”.

Los linderos antes descritos están contenidos en el certificado de tradición, del inmueble conocido como la Providencia, con matrícula 156- 5359.

En los demás aspectos la sentencia citada no sufre modificación.

Por lo tanto, la presente corrección, aclaración y complementación de providencia, hace parte integral y complementaria de la decisión de mérito proferida el día cinco (5) de diciembre de 2019, tanto en la parte motiva, como en la parte resolutive de dicho fallo.

Ahora bien, no sobra advertir que en tema similar al que ocupa la atención del Juzgado, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, al decidir acción de tutela, señaló, con



sujeción al Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, que es deber del Registrador de Instrumentos Públicos inscribir la sentencia ejecutoriada declarativa en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se trate y conforme corresponda (Sentencia STC12677-2016 de 8 de septiembre de 2016), razón de más para que se proceda con la mayor brevedad posible a su registro legal por parte de la autoridad competente.

Por Secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes, conforme lo señalado en la providencia citada.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal Reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2019 00041 00

Demandante: EMPERATRIZ AYALA.

Demandado: JORGE y RAFAEL CALDERÓN AYALA

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para que tenga lugar la audiencia que trata el Artículo 372 del C.G. del P, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día veintitrés (23) de mayo de 2024.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams tinyurl.com/27ph59qf, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia, conforme lo señala el numeral 4° del Art. 372 ib., y se les indica que en dicha audiencia se practicará conciliación, interrogatorios de oficio, se determinarán los hechos respecto de los cuales están de acuerdo que sean susceptibles de prueba de confesión, se fijará el litigio precisando hechos demostrados y los que deben ser probados y se ejercerá control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00025 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: AMPARO ZAMORA CUBIDES.

Auto interlocutorio **No. 18**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2020 – 00025, seguido por Banco de Bogotá S.A. contra Amparo Zamora Cubides.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la parte actora en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 461 ib., dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 2020 – 00025 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **AMPARO ZAMORA CUBIDES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese como corresponda.



Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO.- Desglóse a favor del demandado el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda, obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00042 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: SARA BARRERA.

Auto interlocutorio **No. 20**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. La entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando mediante apoderado judicial, formuló demanda contra SARA BARRERA para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada por las sumas que menciona en las pretensiones por concepto de capitales adeudados, contenidos en los pagarés aportados como base de la acción, junto a los intereses de mora causados.

II. Mediante providencia fechada veintidós (22) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, a favor de la parte demandante en los mismos términos solicitados en la demanda. La providencia se notificó el cuatro (4) de abril de 2023 a la pasiva a través del correo electrónico que se suministró 'saraba268@gmail.com' (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

III. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, pues se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los Arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, desprendiéndose de su contenido una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del Art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **SARA BARRERA** en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago del veintidós (22) de julio de 2020.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.



TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$4.000.000.oo. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquidense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de nulidad de contrato de compraventa No. 25 875 4089 002 2020 00144 00

Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ.

Demandado: FREDY AQUILEO FUENTES SÁNCHEZ.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día veintiocho (28) de junio de 2024.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://tinyurl.com/2b4xjttc>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia, conforme lo señala el numeral 4° del Art. 372 ib., y se les indica que en dicha audiencia se practicará conciliación, interrogatorios de oficio, se determinarán los hechos respecto de los cuales están de acuerdo que sean susceptibles de prueba de confesión, se fijará el litigio precisando hechos demostrados y los que deben ser probados y se ejercerá control de legalidad.

La parte demandante deberá tener en cuenta que la curadora *ad litem* aceptó el cargo y en oportunidad se pronunció, razón por la cual no se releva.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2020 00189 00

Causante: ROSA MARÍA VARGAS.

Interesados: ALBA PATRICIA BELTRÁN LINARES y OTROS

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Continuando con el trámite de este asunto judicial, y al tenor del Art. 507 del C. G. del P., el Juzgado decreta la partición en la presente sucesión. En tal dirección, por estar facultada legal y expresamente para ello, se reconoce como partidora de los interesados a la abogada Johana Álvarez Morón, concediéndosele el término de veinte (20) días para que realice la partición correspondiente, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Bajo recibo entréguesele el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2021 00012 00

Causante: AURELIO CIFUENTES BELTRÁN.

Interesados: MIGUEL ANTONIO CIFUENTES PINEDA y OTROS.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

a.- Teniendo en cuenta lo solicitado y por cuanto se reúnen las condiciones que establece el num. 3° del Art. 491 del C.G. del P., el Juzgado resuelve reconocer a Mariela, Luis Alberto y José Ilberto Cifuentes Suárez, hijos del causante, y a Ana Elvira y Andersson Cifuentes Quinayas, quienes son nietos del causante y comparecen en representación de su padre fallecido Aurelio Cifuentes Suárez, como herederos del causante Aurelio Cifuentes Beltrán, conforme la documentación que se anexa, quienes de conformidad con lo que señala el num. 4° del art. 488 ib., aceptan la herencia con beneficio de inventario.

La abogada María Nelly Buitrago Pinzón, es apoderada judicial de los herederos anteriormente reconocidos, conforme los poderes otorgados.

b.- El juzgado, conforme lo dispone el art. 501 del C.G.P., señala la hora de las 10 a.m. del día veintinueve (29) de mayo de 2024, a fin de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

c.- Registrado el embargo que recayó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 40487 según certificado de tradición, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P., ordena su secuestro.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, incluso para delegar, a la Alcaldía de este municipio para lo de su cargo, quien debe designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, señalándose la suma de \$300.000.00 como honorarios provisionales.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2021 00057 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A..

Demandado: SANDRA LILIANA BELTRÁN LÓPEZ.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega la liquidación de crédito, y al tenor de lo señalado en el numeral 2° del Art. 446 del C.G. del P., se ordena que por Secretaría se fije el citado trabajo liquidatorio en lista que trata el Art. 110 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00070 00

Demandante: EDISON ORJUELA ESPINOSA

Demandado: LUIS HERNANDO PEÑA heredero de Isidro Peña y herederos indeterminados de Urbano Peña

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

a.- Para los fines legales respectivos, téngase en cuenta que Luis Hernando Peña García, heredero determinado de Isidro Peña, se notificó el veintisiete (27) de abril de 2023 del auto admisorio de la demanda fechado veintiséis (26) de octubre de 2021, por conducta concluyente como lo señala el Art. 301 del C.G.P., sin contestar la demanda y sin presentar oposiciones ni defensas de mérito.

b.- Así las cosas, y para efecto de llevar a cabo la práctica de diligencia de inspección judicial que trata el numeral 9° del Art. 375 del C. G. del P., el Juzgado señala la hora de las diez (10 a.m.) del día treinta y uno (31) de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2021 00271 00

Demandante: HÉCTOR FERNEY BUSTOS MEDINA

Demandado: EMPERATRIZ CONTRERAS AGUILAR.

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Emperatriz Contreras Aguilar el quince (15) de abril de 2023 se notificó del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio, como quiera que el plazo legal otorgado transcurrió sin pronunciamiento.

2.- Igualmente, téngase en cuenta que el once (11) de mayo de 2023 la demandada —vía correo electrónico— compareció al proceso solicitando que se le otorgue amparo de pobreza para que se le designe apoderado judicial que la represente y conteste la demanda.

Respecto a esto último, no procede la suspensión del proceso para que se conteste la demanda como quiera que el término legal para ello venció en silencio, tal como se señaló previamente. Lo anterior no obsta para que se proceda conforme lo señala el Art. 151 y sgtes., del C. G. del P., y se le asigne representante judicial a la demandada.

Así las cosas, y lo que contempla el inciso final del Art. 152 ib., el Juzgado designa como apoderada de la parte solicitante del amparo de pobreza, a la abogada María Nelly Buitrago Pinzón, quien dentro del término legal de tres (3) días siguientes al recibo de la designación y por cualquier medio legal disponible, deberá manifestar su aceptación al cargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo. Secretaría proceda como corresponde.

De conformidad a lo que señala el inciso último atrás citado, se suspende el proceso hasta que la designada en amparo de pobreza manifieste la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00284 00
Demandante: MARÍA AZUCENA HILARIÓN VANEGAS
Demandado: JORGE IGNACIO HILARIÓN e INDETERMINADOS

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P., el Despacho dispone,

RECHAZAR la demanda que presenta María Azucena Hilarión Vanegas contra Jorge Ignacio Hilarión e indeterminados.

Por Secretaría entréguese sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Restitución de inmueble arrendado No. 25 875 4089 002 2022 00212 00

Demandante: LILIANA MELO BARRERA.

Demandado: JHON EDWARD ROJAS GRISALES.

Auto interlocutorio **No. 17**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia el despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2022 – 00212 seguido por Liliana Melo Barrera contra John Edward Rojas Grisales.

FUNDAMENTOS:

Vía correo electrónico se allegó solicitud de la parte demandante en la que solicita la terminación del proceso de restitución, por cuanto el arrendatario de manera voluntaria le hizo entrega del inmueble arrendado, desapareciendo así el interés de la actora en el adelantamiento del presente asunto judicial.

Por ello, le asiste razón a la actora, como quiera que carece de fundamento práctico y jurídico el seguir con el presente proceso, pues con el reintegro del inmueble arrendado, desaparece la causal de restitución que origina la presente acción legal, por lo que se impone su finalización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso de restitución de bien mueble arrendado No. 2022- 00212 instaurado por **LILIANA MELO BARRERA** contra **JHON EDWARD ROSAS GRISALES**, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO.- Desglóse a favor de la parte que los aporlo, los documentos correspondientes. Déjese en su lugar fotocopia del mismo.

TERCERO.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00257 00

Demandante: MARGARITA MÉNDEZ

Demandado: YUFRANCY DELGADO BENAVIDEZ

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

a.- Para efectos de lo que señala el numeral 2ª del Art. 82 ib. indique el domicilio de la demandante, así como los números de identificación de la misma y de la demandada. Adecúe como corresponda.

b.- Aclare la suma que se reclama en la pretensión 1ª, porque el monto que menciona no corresponde con el monto por capital adeudado que aparece inserto en la letra de cambio base de la acción, y el que se menciona en el hecho primero. Ajuste.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Diligencia de aprehensión y entrega No. 25 875 4089 002 2023 00284 00
Demandante: GM FINANCIAL S.A. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JAIME ARTURO LÓPEZ PEÑA.

Auto interlocutorio **No. 19**

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, el Artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación, a favor de la entidad GM FINANCIAL S.A. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

MARCA:	CHEVROLET	CLASE:	CAMIÓN	PLACA:	JVM 260
LÍNEA:	NHR	SERVICIO:	PÚBLICO	MODELO:	2022
CARROCERÍA:	No informa	COLOR:	BLANCO NIEBLA		
MOTOR:	154U00	CHASIS:	9GDNLR778NB010482		

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa JVM 260 a favor de GM FINANCIAL S.A. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JAIME ARTURO LÓPEZ PEÑA.

SEGUNDO.- ORDENAR la inmovilización del vehículo. Por Secretaría Oficiése a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición de este despacho para el asunto de la referencia, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial respectiva. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 08	
De hoy: 29 DE ABRIL DE 2024	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:
Sergio Leonardo Pedraza Severo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312097ba923d83dcd266bc0a0e1add9a0a42a848b5813a663c5e8e5340e9c80c**

Documento generado en 29/04/2024 02:47:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>